

Señores

JUZGADO VEINTITRES (023) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

jlato23@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: ANA MARIA NUÑEZ RAMIREZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Llamado en G: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 11001310502320230039900

Referencia: Recurso de reposición en subsidio apelación contra auto del 19 de marzo de 2025 notificado en estados del 20 de marzo de 2025 mediante el cual se aprobaron costas procesales.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, obrando como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por medio del presente memorial contra auto del 19 de marzo de 2025, notificado el día 20 del mismo mes y año, que aprobó costas procesales, con base en el artículo 366 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 de CPTSS y 1º del C.G.P, comedidamente procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra del auto interlocutorio del 19 de marzo de 2025 notificado en estados del 20 de marzo de 2025 mediante el cual se aprobaron costas procesales, toda vez que omite especificar a favor de que sujeto procesal se liquidan dichas costas, en atención a los fundamentos que expondré:

I. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Mediante sentencia de Primera Instancia del 02 de septiembre de 2024 el Juzgado Veintitrés (023) Laboral Del Circuito De Bogotá D.C., dispuso emitir condena en costas así:

“SEXTO: COSTAS al cargo de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a favor de la demandante e igualmente de las llamadas ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y a cargo de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. a favor de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.AS.”

SEGUNDO. Mediante Sentencia de Segunda Instancia del 31 de octubre de 2024 el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Tercera Laboral dispuso:

“CUARTO: ADICIONAR el numeral sexto de la sentencia de primer grado, en el sentido de condenar en costas a las demandadas COLPENSIONES, SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A., y a las llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a favor de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión, las cuales deberán ser tasadas por el Juez de primer grado, por lo antes indicado.

(...)

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la recurrente COLFONDOS S.A. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000 a favor de la parte actora, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.”

TERCERO. Posteriormente, en el proceso de la referencia se presentó solicitud de corrección numeral cuarto sentencia del 31/10/2024, solicitando:

“Solicito que se CORRIJA el numeral cuarto de la sentencia de segunda instancia del 31/10/2024, en el sentido de que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá no condene en costas y agencias en derecho a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., comoquiera

que, de conformidad con el artículo 365 del CGP, las mismas no son procedentes pues mi representada NO fue vencida en juicio y, además no interpuso recurso alguno que haya sido resuelto desfavorablemente y que, por omisión esta H. Corporación no se tuvieron en cuenta estos aspectos al momento de emitir la respectiva sentencia.”

CUARTO. Mediante auto del 22 de enero de 2025. el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Tercera Laboral dispuso:

“PRIMERO: CORREGIR el numeral cuarto de la sentencia proferida por esta Corporación el 31 de octubre de 2024 en el presente asunto, en el sentido de precisar que no se emite condena en contra de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. por concepto de costas y agencias en derecho, de conformidad con las consideraciones expuestas”

QUINTO. Mediante ato interlocutorio del 19 de marzo de 2025 el Juzgado Veintitrés (023) Laboral Del Circuito De Bogotá D.C., dispuso liquidar condena en costas así:

“En consecuencia, encontrándose debidamente ejecutoriada la sentencia proferida en este proceso, por Secretaría practíquese la liquidación de las costas e inclúyanse como agencias en derecho, en la suma de \$300.000 para cada una de las demandadas y llamadas en garantía conforme a lo ordenado por el Superior, y por valor de \$300.000 para SKANDIA PENSIONES CESANTÍAS S.A., a favor de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.S., según lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”

De forma tal que mediante secretario se realiza la liquidación:

“AGENCIAS EN DERECHO 1ª INSTANCIA →→→→ \$1.800.000 (\$300.000 para cada una de las demandadas y llamadas en garantía, y \$300.000 para SKANDIA PENSIONES CESANTIAS S.A., a favor de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.S.).
COSTAS 1ª INSTANCIA →→→→→ \$0.00
COSTAS 2ª INSTANCIA →→→→→→→→→→→ \$500.000
El secretario no tiene nada más que liquidar
TOTAL →→→→→→→→→→→→→→→→ \$2.300.000”

SEXTO. Habida cuenta de lo anterior, se evidencia un error en la providencia del despacho al no especificar con claridad hacia quién van dirigidas las agencias en derecho, ni el monto exacto de las mismas, ni la obligación a cargo de quién debe estar. Esta omisión vulnera el principio de certeza en la liquidación de costas procesales y afecta el derecho de mi representada, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, así lo ha especificado el artículo 361 del CGP que indica que:

“ARTÍCULO 361. COMPOSICIÓN. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.” – Subrayado y negrillas fuera del texto original.

Para el caso concreto, es importante resaltar que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. no fue sujeto de imposición de costas procesales en el presente proceso, ya que en ninguna de las instancias – ni en primera ni en segunda– fue vencida en juicio. Todo lo contrario, el Despacho al dictar sentencia de primera instancia, ordenó costas A FAVOR de mi representada. En consecuencia, corresponde al despacho de primera instancia realizar una liquidación de costas en estricto cumplimiento de los parámetros normativos, indicando de manera expresa quién tiene derecho a las agencias en derecho y a cargo de quién deben estar, evitando así cualquier perjuicio indebido para mi representada, Maxime cuando de la revisión exhaustiva del expediente digital se resalta que en primera instancia mi representada no fue sujeto de imposición de costas, todo lo contrario le fue decretado a favor, y que en segunda instancia el tribunal determinó que no asistía condena en contra de mi representada.

SEPTIMO. Subsidiariamente se hace necesario destacar que la práctica reiterada de COLFONDOS S.A. al llamar en garantía a mi representada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. constituye un uso abusivo del derecho, dado que no existe un sustento jurídico ni jurisprudencial que avale dicha

actuación. La consecuencia directa de esta conducta es la generación de costos innecesarios para mi prohijada, quien se ve obligada a asumir gastos de representación judicial en procesos que, desde su inicio, resultan improcedentes y contrarios a los precedentes establecidos por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. En este contexto, la liquidación de las agencias en derecho debe ajustarse a los gastos reales en los que ha incurrido **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, los cuales ascienden a **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000)** más IVA, tal como se acredita con la documentación aportada. Por ende, se solicita respetuosamente que el despacho corrija la liquidación de costas, asegurando que las agencias en derecho sean tasadas conforme al valor efectivamente sufragado, con el fin de evitar un perjuicio económico injustificado para mi representada.

En virtud de lo expuesto, resulta evidente que ante una eventual liquidación de agencias en derecho por un valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) resulta ser irrisoria y desproporcionada frente a los gastos efectivamente sufragados por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. por concepto de representación judicial, los cuales ascienden a TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) más IVA, conforme se acredita en la factura aportada.

II. ARGUMENTOS DE DERECHO PARA EL PRESENTE RECURSO

En el campo jurídico existen métodos de impugnación en aras de que se replanteen decisiones desfavorables para los intereses de alguna de las partes. De esa manera, pueden modificarse o incluso ser revocadas dichas providencias. En este sentido y para el caso en concreto, se expondrá la procedencia del recurso de reposición y del recurso de apelación, con base en lo dispuesto en el CPTSS, a continuación:

1. Procedencia y oportunidad del Recurso de Reposición

El artículo 63 del CPTySS expresa lo siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Así las cosas, el recurso es procedente por cuanto nos encontramos frente a un auto interlocutorio y es oportuna su radicación por cuanto fue notificado el auto por estados del 20/03/2025.

2. Procedencia y oportunidad del Recurso de Apelación

A su vez, la corte constitucional en su sentencia C- 089 del 2002 ha especificado:

“la liquidación en costas es apelable respecto de las agencias en derecho, lo cual significa, en su sentir, que se garantiza el debido proceso, pues hay oportunidad para controvertir las decisiones referentes a los asuntos allí resueltos”

En concordancia con lo anterior, se tiene entonces que al existir un yerro frente a la liquidación de las costas y agencias en derecho liquidadas por el despacho mediante providencia del 19 de marzo de 2025 nos encontramos dentro del término legal oportuno establecido para interponer este recurso de reposición en subsidio de apelación.

3. Frente a la liquidación de costas procesales

Téngase en cuenta por el despacho que, una vez surtidas las oportunidades procesales pertinentes para el presente proceso, corresponde a esta entidad realizar la liquidación de las costas procesales, según lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P aplicable por analogía según el artículo 145 de CPTSS, en la siguiente forma:

“Artículo 366. Liquidación Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera

concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. reglas:*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. (...)."*

En ese orden de ideas, debe de considerarse para la efectiva liquidación del proceso por parte del despacho toda condena en costas aprobada en las etapas procesales pertinentes, habida cuenta de que nos encontramos en la oportunidad procesal indicada y pertinente para realizar dicha gestión, teniendo en cuenta ello, se evidencia que en el presente proceso el despacho omite liquidar las costas que se ordenaron en favor de mi representada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, razón por la cual nos encontramos ante un defecto procedimental frente al auto que liquida las costas.

En el presente proceso, no se impuso condena en costas en contra de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., dado que en ninguna de las instancias procesales resultó vencida en juicio. Conforme al artículo 365 del Código General del Proceso (C.G.P.), la condena en costas debe recaer únicamente sobre la parte vencida, lo que implica que no puede imponerse de manera general o indeterminada, sino que debe obedecer a criterios objetivos y verificables. La falta de una decisión clara sobre este aspecto genera incertidumbre procesal y afecta el derecho de mi representada a una liquidación de costas conforme a derecho.

A su vez, se evidencia una omisión por parte del despacho al no liquidar las costas en favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., a pesar de que tenía derecho a ellas. De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado (Rad. 15001-33-33-007-2017-00036-01 (AP) REV-SU, 2019), la liquidación de costas es una medida compensatoria para la parte favorecida, razón por la cual su reconocimiento no puede ser discrecional ni ambiguo. En este sentido, el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura establece que las agencias en derecho deben ser fijadas de acuerdo con criterios tarifarios previamente definidos, garantizando transparencia y seguridad jurídica en su determinación.

Finalmente, para la correcta liquidación de costas, el despacho debe especificar de manera expresa y detallada los valores y la parte obligada a asumirlos, tal como lo dispone el artículo 366 del C.G.P. La falta de precisión en este aspecto puede dar lugar a interpretaciones erróneas y afectar el derecho de la parte favorecida a recuperar los costos en que incurrió durante el proceso. En consecuencia, se requiere que el despacho corrija la omisión y realice una liquidación de costas ajustada a derecho, determinando con exactitud el monto correspondiente y la parte responsable de su pago.

En virtud de lo expuesto, resulta evidente que ante una eventual liquidación de agencias en derecho por un valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) resulta ser irrisoria y desproporcionada frente a los gastos efectivamente sufragados por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. por concepto de representación judicial, los cuales ascienden a TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) más IVA, conforme se acredita en la factura aportada.

Dicha liquidación no solo desconoce los principios de reparación y compensación que rigen la condena en costas, sino que también genera un detrimento patrimonial injustificado para mi representada, quien se ha visto obligada a asumir costos derivados de un llamamiento en garantía carente de fundamento legal. Por lo tanto, se solicita al despacho la corrección de la liquidación de agencias en derecho, a fin de que esta refleje el valor real de los honorarios sufragados, garantizando así una tasación justa y equitativa.

Por lo tanto, es imperativo que se corrija la indebida liquidación de costas y se ajuste a las disposiciones normativas y jurisprudenciales vigentes, garantizando así que los costos procesales sean asumidos únicamente por la parte vencida, con una determinación clara y fundamentada que evite futuras controversias y garantice el cumplimiento de los principios rectores del proceso.

Por lo anterior, elevo las siguientes:

III. PETICIONES

Con fundamento en lo anterior, solicito al Juzgado Veintitrés (023) Laboral Del Circuito De Bogotá D.C. lo siguiente:

PRIMERO. CORREGIR la providencia del 19 de marzo de 2025, mediante la cual se realiza la liquidación de costas procesales en el presente proceso, a fin de que se **especifique de manera clara y expresa que dichas costas son a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** y se determine con precisión la parte obligada a asumirlas y el valor de estas, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y la jurisprudencia aplicable.

SEGUNDO. AJUSTAR la providencia del 19 de marzo de 2025, frente a el monto de la liquidación de costas procesales a la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) más IVA**, o en su defecto, a un valor que refleje de manera justa y proporcional los gastos efectivamente sufragados por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. por concepto de representación judicial, garantizando así una correcta tasación conforme a los lineamientos normativos y jurisprudenciales aplicables.

TERCERO. En el evento en que no se acceda a la primera petición, solicito de manera respetuosa, se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto Interlocutorio 19 de marzo de 2025, notificado por estados el día 20 del mismo mes y anualidad, para que, la Sala Laboral del Tribunal Superior., proceda con el respectivo análisis y ordene la modificación de las costas y agencias en derecho liquidadas erróneamente por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá.

Del señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.